Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-AIBONITO
PANEL ESPECIAL

LUIS MANUEL ARROYO CAMPOS Apelante Vs. JULIANN SMITH NYLAND Apelada	KLAN201601464	APELACIÓN Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm. D DP2011-0355 Sobre: Daños y perjuicios; persecución maliciosa

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Cancio Bigas.[1]

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Comparece Luis Manuel Arroyo Campos (señor Arroyo Campos o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 13 de julio de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, notificada el 18 de julio del mismo año. Mediante la referida "*Sentencia*" el Tribunal de Primera Instancia declaró "*No Ha Lugar*" la demanda en daños por persecución maliciosa presentada por el apelante contra la Sra. Juliann Smith Nyland (señora Smith Nyland o la apelada) e impuso al señor Arroyo Campos el pago de $2,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

---

[1] A tenor con la Orden Administrativa TA-2017-196 de 6 de noviembre de 2017 se designa al Hon. Félix Figueroa Cabán en sustitución del Hon. Luis Roberto Piñero González, quien se acogió al retiro. Previamente, mediante Orden Administrativa TA-2017-15, de 23 de enero de 2017, se designó al Hon. Miguel Cancio Bigas, en sustitución del Hon. Felipe Rivera Colón.

I

El 4 de mayo de 2011 el señor Arroyo Campos presentó una demanda en daños y perjuicios por persecución maliciosa contra la apelada ante el Tribunal de Primera Instancia. En ajustada síntesis, el apelante alegó que la señora Smith Nyland le causó daños al solicitar órdenes de protección en su contra en varias ocasiones y al presentar una denuncia de maltrato al amparo de los Arts. 3.2 y 3.3 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica,* 8 LPRA secs. 632 y 633 (en adelante, Ley Núm. 54). En sus alegaciones el apelante detalló e identificó las órdenes de protección solicitadas por la señora Smith Nyland (OPA-2006-007529, OPA-2007-011409, OPA-2008-017637), entre otras, y la denuncia y acusación por infracción a la Ley Núm. 54, *supra*, (DLE2007G0284). El señor Arroyo Campos alegó, además, que en el caso criminal por maltrato al amparo de los Arts. 3.2 y 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra*, fue finalmente absuelto, por lo que procede la causa de acción en daños por persecución maliciosa.

Tras varios incidentes procesales, la señora Smith Nyland presentó *Contestación a Demanda* ante el Tribunal de Primera Instancia. Como defensas afirmativas la apelada señaló que la demanda obedece al enojo del apelante porque la apelada utilizó los mecanismos que provee la Ley Núm. 54, *supra,* para protegerse de éste y ella padece de estados frecuentes de alarma, susto y pánico por los incidentes

detallados en las solicitudes de órdenes de protección.

Las partes estipularon abundante prueba documental que consistió de las peticiones de órdenes de protección presentadas por la señora Smith Nyland y la determinación del foro primario en esos casos, además de la "*Resolución*" de causa probable para acusar al apelante por infracción al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, *supra,* sec. 633, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, en la vista preliminar. Asimismo, parte de la prueba documental presentada ante el foro primario consistió de copia de una querella presentada por la madre del apelante, la Sra. María Isabel Campos Mangual (señora Campos Mangual), (Querella QEA-10-292), en la que alegó que su hijo estaba molesto porque no le daba dinero; que quería que dejase de presentar demandas y querellas a su nombre y que ella no necesitaba que él la representara.[2]

El 14 de enero de 2016 el foro primario celebró la vista final del juicio en su fondo. La prueba oral desfilada en el juicio consistió del testimonio del señor Arroyo Campos, el testimonio de la señora Smith Nyland y el testimonio de la señora Campos Mangual, entre otra prueba testifical. El apelante declaró ante el foro de primera instancia sobre los alegados incidentes que dieron lugar a las órdenes de protección presentadas por la señora Smith Nyland. El señor Arroyo Campos declaró, además, que sufre de depresión severa y que recibe tratamiento desde el año

---

[2] *Exhibit* 9 del apelante ante el Tribunal de Primera Instancia, según consta en los autos originales del caso.

2005. El apelado negó los alegados sucesos de agresión contra la apelada y sus hijos, aunque durante su testimonio éste reconoció que forzó el portón de la casa de su madre para entrar a la propiedad porque no le abrían la puerta.[3]

Por su parte, la señora Smith Nyland declaró que vino a vivir a Puerto Rico con el señor Arroyo Campos mientras era su compañera consensual, relación en la cual procrearon un hijo; que desde su llegada a la isla residía en casa de su ex suegra, la señora Campos Mangual y que posteriormente se casó con el apelante y tuvieron un segundo hijo. La apelada declaró sobre los problemas que tuvo con el apelante en la relación y lo calificó como maltratante, con rasgos de una persona con condiciones mentales. Durante su testimonio la señora Smith Nyland narró los episodios e incidentes con el apelado, los cuáles calificó de violentos, con agresiones físicas y verbales. La apelada enfatizó, además, en el temor que sentía, el cual la movió a presentar las peticiones de órdenes de protección en busca de seguridad para ella, sus hijos y su ex suegra.

Mediante "*Sentencia*" emitida el 13 de junio de 2016, notificada el 18 de julio de ese año, el Tribunal de Primera Instancia declaró "*No Ha Lugar*" la demanda en daños y perjuicios por persecución maliciosa presentada por el señor Arroyo Campos contra la señora Smith Nyland, e impuso al apelante la suma de $2,500.00 por concepto de honorarios de abogado. Concluyó el foro primario que la prueba testifical y

---

[3] *Véase* página 4 de la *Moción de Reconsideración, Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Nuevo Juicio.*

documental presentada por la señora Smith Nyland y creída por el foro primario demostró que ésta interpuso las solicitudes de órdenes de protección contra el apelante porque temía por su seguridad y por la de sus hijos y que el señor Arroyo Campos no probó la malicia real, elemento esencial de la acción en daños por persecución maliciosa.

El 2 de agosto de 2016 el señor Arroyo Campos presentó *Moción de Reconsideración, Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Nuevo Juicio*, la cual fue declarada "*No Ha Lugar*" por el foro primario.

Inconforme, el señor Arroyo Campos presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

A. Erró el Hon. Tribunal de Primera Instancia (TPI) al realizar determinaciones de hechos sobre conducta dirigida a transigir en contravención a la Regla 408 de Evidencia.

B. Erró el Hon. TPI al realizar determinaciones de hechos inadmisibles en evidencia por ser prueba de referencia.

C. Erró el Hon. TPI al realizar determinaciones de hechos que no son relevantes a la controversia.

D. Erró el Hon. TPI al realizar determinaciones de hechos sobre evidencia que fue presentada solo para fines de impugnación.

E. Erró el Hon. TPI al realizar determinaciones de hechos sobre el carácter del apelante en contravención con la Regla 404 de Evidencia.

F. En un claro abuso de discreción erró el Hon. TPI al realizar determinaciones de hechos contrarios a la prueba desfilada, hechos no sustentados por la prueba, hechos incompletos y otros que fueron controvertidos.

G. Erró el Hon. TPI al realizar determinaciones con pasión, prejuicio y

parcialidad al imponerle al apelante honorarios de abogado por temeridad.

H. Erró el Hon. Tribunal de Instancia al no darle continuidad a la intervención de la OPPEA a favor de la Sra. Campos Mangual y no asignarle un defensor durante el juicio.

I. Erró el Hon. Tribunal de [Primera] Instancia al permitir el testimonio de Roberto Arroyo quien no fue incluido como testigo en el pre trial.

J. Al concluir como cuestión de derecho que no se configuró una causa de acción por persecución maliciosa.

Evaluado el escrito del apelante, los autos originales del caso D DP2011-0355 ante el foro primario y transcurrido en exceso el término establecido por nuestro Reglamento para la presentación del Alegato de la parte apelada, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

A. La Acción en Daños por Persecución Maliciosa

La acción de persecución maliciosa o uso injustificado de los procedimientos legales es una reclamación de daños y perjuicios causados por conducta torticera intencional bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. García v. ELA, 163 DPR 800, 810 (2005); H.M. Brau del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., Publicaciones JTS, Inc., 1986, Vol. I, pág. 109. La persecución maliciosa

> consiste en 'la presentación *maliciosa y sin causa de acción probable*, de un proceso *criminal* o civil contra una persona, que produce daños a ésta'. […] Esta acción procede cuando un sujeto sigue "todas las formalidades legales requeridas pero las 'pervierte' o 'corrompe' al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable'. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 408 (2015) (citas omitidas por nosotros y en el original) (Énfasis en el original).

Para que un demandante prospere en una causa de acción por persecución maliciosa tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que el demandado ha instado contra el demandante una causa de acción civil o iniciado un proceso criminal; (2) que la causa terminó de modo favorable para el demandante; (3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa probable; (4) que haya sufrido daños; y (5) que exista una relación causal entre las actuaciones y el daño. *Id.*, págs. 408-409; Parrilla v. Ranger American of PR, 133 DPR 263, 272-273 (1993); Ayala v. San Juan Racing Corp., 112 DPR 804, 812 (1982); Raldins v. Levitt & Sons of PR, 103 DPR 778, 781 (1975); Fonseca v. Oyola, 77 DPR 525, 528 (1954).[4]

En cuanto a los dos primeros criterios, se ha señalado que el demandado debe formular o denunciar la imputación de un delito a un funcionario del orden público. Raldins v. Levitt & Sons of PR, *supra*, pág. 782. Mientras que, en el segundo, el proceso debe ser adjudicado a favor del demandante. *Id.* Respecto al tercer criterio, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que para prevalecer en una causa de acción por persecución maliciosa se tiene que probar que el "demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante". *Id.*, pág. 781; Toro Rivera v. ELA, *supra*, pág. 409. Es decir, "[e]l demandante tiene el peso de probar la malicia, con

[4] *Véase, además*, C.J. Irizarry Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual. Un Estudio Basado en las Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 7ma ed. 1ra reimp., San Juan, Bibliográficas, 2009 reimp. 2013, pág. 146; G. Labadie Jackson y M.C. Laurido Soto, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 86 Rev. Jur. UPR 622, 623-624 (2017).

bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho". Toro Rivera v. ELA, *supra*, pág. 409. Cabe destacar que "[l]a malicia puede ser expresa o tácita y se presume cuando se imputa la comisión de un acto constitutivo de delito a un extraño". Rivera v. Casiano, 68 DPR 190, 195 (1948); Casanova v. González Padín, Co., 47 DPR 488, 496 (1934).

Para cumplir con el elemento de la malicia se tiene que establecer algo más que la mera intención del demandado de comenzar un proceso criminal o civil contra el demandante. Brau del Toro, *supra,* pág. 112. Es necesario que se determine que la acusación fue: (1) caprichosa y (2) sin fundamento razonable. Jiménez v. Sánchez, 76 DPR 370, 377 (1954). Si la declaración responde a una creencia razonable, no se puede imputar responsabilidad civil al demandado. *Id.; Véase*, Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo, 121 DPR 37, 60 (1988).

En cuanto al elemento de la instigación necesaria en estos casos, se requiere que el demandando induzca activamente la iniciación del procedimiento criminal o civil, mediante actos afirmativos tales como: consejos, peticiones, estímulos o presiones. Jiménez v. Sánchez, *supra*, págs. 374-375. El único acto de proveer información a un agente del orden público o a un fiscal sobre unos hechos en particular, no se considera generalmente como una instigación. Rodríguez v. Waterman Dock Co., 78 DPR 738, 741 (1955). Tampoco, la afirmación del demandado que responda a una creencia razonable conlleva responsabilidad alguna para éste. Raldris v. Levitt and Sons of PR, *supra*, págs. 781-782. Además, el elemento de la falta de

causa probable debe probarse independientemente de la malicia. Los motivos, propósitos y designios del autor (malicia combinada con falta de causa probable) son relevantes. *Véase,* Brau del Toro, *supra*, pág. 110.

Con relación al último criterio, el demandante tiene que establecer que existe una relación causal entre la conducta del demandado al acusarlo maliciosamente y los daños sufridos. Es necesario que demuestre, que la causa eficiente del perjuicio sufrido fue el movimiento malicioso de la maquinaria de la ley en su contra. Escoda v. Hull Dobbs Co. of PR, 100 DPR 305, 308 (1971).

Finalmente, cabe destacar que:

> La acción por persecución maliciosa no es favorecida por los tribunales, ya que ésta tiende a desalentar el que la ciudadanía coopere con el Estado en la persecución de delitos. Esta acción requiere que se haga un balance entre el interés de la comunidad de que se investigue y se persiga la comisión de delitos y el interés social de que no se atropelle ni se persiga, arbitraria y maliciosamente a los ciudadanos inocentes. Parrilla v. Ranger American PR, *1*33 DPR 263, 273 (1993); Raldris v. Levitt and Sons of PR, *supra*, pág. 782.

B. Las Determinaciones de Hechos Adicionales

Entre los mecanismos post sentencia que están disponibles para la parte perdidosa por un dictamen emitido por el foro de primera instancia se encuentra la solicitud de enmienda o determinaciones de hechos iniciales o adicionales reguladas por la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone en lo pertinente:

> No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haber haberse archivado en autos

> copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2 de este apéndice, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia de conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o **determinaciones iniciales o adicionales**, reconsideración o de nuevo juicio, están deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente[,] aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.
>
> La moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal. El término para notificar será de cumplimiento estricto. *Id.* (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos". *Id.*

El fin primordial de la declaración de hechos probados y conclusiones de derecho es determinar si las conclusiones de hecho y derecho a que llegó el tribunal sentenciador estuvieron justificadas o no. Carattini, *et als.* v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345, 356 (2003); Firpi v. Pan American World Airways, Inc., 89 DPR 197, 218 (1963). Para poder descargar responsablemente la función revisora, es necesario que los tribunales de instancia formulen determinaciones de hechos de forma que permitan a los

foros apelativos estar debidamente informados de los fundamentos de la decisión. Torres García v. Dávila Días y otros, 140 DPR 83, 85-86 (1996).

C. *El Estándar de Prueba Requerido en Casos de Daños y Perjuicios*

En los casos de naturaleza civil, nuestro ordenamiento jurídico dispone que la decisión del juzgador o la juzgadora se hará, de ordinario, mediante la preponderancia de la prueba, a base de criterios de probabilidad. Regla 110 (F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. En lo pertinente, la Regla 110 de Evidencia, *supra*, dispone:

> La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:
>
> (A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
>
> (B) La obligación de presentar evidencia recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
> (C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
>
> [. . . .]
>
> (F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará **mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad**, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable. *Id.* (Negrillas añadidas).

La preponderancia de la prueba equivale, a su vez, a que se establezcan "[c]omo hechos probados aquellos que con mayores probabilidades ocurrieron". Pagán *et al.* v. First Hospital, 189 DPR 509, 519 n. 4

(2013); Zambrana v. Hosp. Santo Asilo de Damas, 109 DPR 517, 521 (1980).

D. La Admisibilidad de la Prueba de Carácter

La Regla 404 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, dispone expresamente lo siguiente:

> […]
>
> (A) Evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter, excepto cuando se trate de:
>
> (1) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la persona acusada.
>
> (2) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 412.
>
> (3) Evidencia ofrecida por el Ministerio Público, sobre el mismo rasgo pertinente de carácter de la persona acusada, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la Cláusula (1) o la Cláusula (2) de este inciso.
>
> (4) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, sobre el carácter de la víctima, para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (2) de este inciso.
>
> (5) Evidencia de un rasgo pertinente de carácter ofrecido por el Ministerio Público, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter tranquilo o pacífico de la víctima, para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien agredió primero.
>
> (B) Evidencia de **conducta específica**, incluyendo la comisión de otros delitos, daño civil **u otros actos**, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que se actuó de conformidad con tal propensión. Sin embargo, evidencia de tal conducta es admisible si es pertinente para otros propósitos, tales como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de

> error o accidente o para establecer o refutar una defensa.
>
> […]
>
> (C) **La admisibilidad de evidencia ofrecida para sostener o impugnar la credibilidad de una persona testigo se regula según lo codificado en las Reglas 608 ó 609**. *Id.*, (Énfasis suplido).

La Regla 404 de Evidencia, *supra*, establece como norma general que la evidencia del carácter de una persona o de un rasgo de su carácter, no es admisible cuando se ofrece para probar que en una ocasión específica la persona actuó de conformidad con tal carácter. *Id.*, 404(a); Pueblo v. Martínez Solís, 128 DPR 135, 151 (1991); Pueblo v. Torres Villafañe, 143 DPR 474, 491 (1997) (Op. conformidad, Corrada Del Río, J.).[5] Ello debido al escaso valor probatorio en contraposición con el probable efecto perjudicial que pudiera tener. Pueblo v. Martínez Solís, *supra*, 167-168; Pueblo v. Torres Villafañe, *supra*, pág. 490; E.L. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, 1ra ed., San Juan, Ediciones SITUM, 2016, pág. 84. Por otra parte, véase que surgen de la propia Regla cinco excepciones o circunstancias en que podría admitirse prueba de carácter. Regla 404(A)(1)-(5) de Evidencia, *supra;* Pueblo v. Martínez Solís, *supra*, pág. 147 ; Pueblo v. Carrión Rivera, 111 DPR 825, 830-831 (1981); *Véase,* Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, *supra*, págs. 84-95; Sifonte Colón, *supra*, págs. 422-423. Así también, el inciso B de la citada Regla establece que prueba de carácter es admisible, si la misma es pertinente para otros propósitos "[…] *tales*

---

[5] *Véase*, L.A. Sifonte Colón, *Importancia de las Reglas 404 y 609 de las de Evidencia: Todo Está en el Carácter*, 51 Rev. Der PR 419, 420-433 (2012); J. Fontanet Maldonado, *Los Diez Mandamientos de las Objeciones*, 33 Rev. Jur. UIA 499, 523 (1999).

como prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente o para establecer o refutar una defensa". Regla 404(B) de Evidencia, *supra*; Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, supra, págs. 95-103.[6]

Como antes se menciona, la exclusión de la prueba de carácter en las circunstancias que especifica la Regla se acoge debido a su escaso valor probatorio frente a la probabilidad de su efecto perjudicial e indebido, sobre todo en juicios por jurado, y aun así su admisibilidad como prueba circunstancial está limitada por otras reglas de evidencia. E.L. Chiesa, Derecho Procesal Penal de PR y EEUU, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 422. Además,

> [l]os tribunales han permitido **prueba de carácter** mediante el **uso de actos específicos** cuando el acusado ha alegado legítima defensa y demostrado que tenía conocimiento previo del carácter de la víctima. El acusado en estos casos trata de justificar la razonabilidad de su conducta, no frente al hecho objetivo de que la víctima había sido primer agresor; **sino en conformidad con el estado mental** del acusado al momento de los hechos. **Se pretende probar miedo o aprehensión ante la creencia real o aparente de que él u otra persona se hallaban en peligro de sufrir grave daño corporal.**
>
> [. . . .]
>
> […] **En este caso, los tribunales permiten el uso de actos específicos.** El propósito, sin embargo, no es probar el carácter de la víctima, sino el conocimiento previo que el acusado tenía de ésta y, por ende, la

[6] *Véase*, E.L. Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio, 1ra ed. reimp. 2005, San Juan, Ediciones JTS, 1998 reimp. 2005, Tomo I, págs. 72-83; E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña. Evidencia, 1993, Vol. I, Cap. IV, págs. 68-69 (El comentarista Chiesa Aponte resumía las instancias en que se podía utilizar prueba de carácter en los procedimientos criminales, en las siguientes instancias: (1) cuando el carácter es un elemento esencial de una acusación, reclamación o defensa; (2) para impugnar o sostener la credibilidad de un testigo; y (3) para que se infiera que en determinada ocasión una persona actuó de conformidad con dicho carácter).

> razonabilidad de su conducta conforme al temor que pudo sentir ante la confrontación con la víctima. Pueblo v. Martínez Solís, *supra*, págs. 156-157. (Énfasis suplido).

Un acusado que alegue legítima defensa conforme a que la víctima fue el primer agresor, puede traer actos específicos de la víctima, cuando de igual manera su propósito no es probar carácter sino aportar prueba en apoyo de su versión de los hechos. *Id.*, pág. 157.

E. La Prueba de Referencia

La prueba de referencia es "una declaración, oral o escrita, que no se hizo en el juicio o vista en que se ofrece como evidencia para probar la verdad de lo aseverado". Regla 801(c) de Evidencia, *supra*. Como regla general, la prueba de referencia es inadmisible. Regla 804 de Evidencia, *supra*. La referida regla de exclusión está primordialmente fundada en la ausencia de garantías circunstanciales de confiabilidad y exactitud, y en el hecho de que la persona que hace la aseveración no está disponible para ser contrainterrogada. PNP v. Rodríguez Estrada, Pres. CEE, 123 DPR 1, 34 (1988); Véase, E. Vélez Rodríguez, La Prueba de Referencia y sus Excepciones, 1ra ed., San Juan, InterJuris, 2010, págs. 17-19.

Ello lesiona, además, el derecho que tienen las partes de confrontarse con la prueba en su contra, el cual forma parte del debido proceso de ley que tiene cualquier parte en un procedimiento judicial. PNP v. Rodríguez Estrada, Pres. CEE, *supra*, págs. 34-35. En Pueblo v. García Reyes, 113 DPR 843 (1983), el Tribunal Supremo sostuvo que las declaraciones que constituyen prueba de referencia deben ser tomadas con

cautela, ya que acarrean riesgo con respecto a: (1) la narración del evento; (2) la percepción; (3) el recuerdo del evento, y (4) la sinceridad del declarante. *Id.*, págs. 852-853

Sin embargo, conocemos que la regla general de exclusión de prueba de referencia no es absoluta. Las Reglas 802 y 803 de Evidencia, *supra*, reconocen una serie de excepciones a la norma general de la inadmisibilidad de la prueba de referencia.

Algunas de las excepciones demarcadas en el cuerpo normativo de las Reglas de Evidencia son: (1) declaraciones contemporáneas a la percepción (Regla 805(a)); (2) declaraciones espontáneas por excitación (Regla 805 (b)); (3) condición mental o emocional (Regla 805(c)); (4) escrito de pasada memoria (Regla 805(e)); (5) récords de actividades que se realizan con regularidad (Regla 805(f)); (6) récords e informes públicos (Regla 805(h)), entre otras. Regla 805 de Evidencia, *supra*.

F. La Regla 408 de Evidencia

Pertinente a la controversia en este caso, la Regla 408 de las de Evidencia, *supra*, dispone lo siguiente:

> (A) No es admisible para probar la validez o falta de validez de una reclamación, la cuantía reclamada o para impugnar a base de una declaración anterior inconsistente o por contradicción:
>
> > (1) **Evidencia de que una persona: (a) ha provisto, ofrecido o prometido proveer, o (b) ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar algo de valor, con el propósito de intentar o lograr transigir una reclamación cuando estaba en controversia su validez** o la cuantía reclamada, o

> (2) evidencia sobre conducta o declaraciones efectuadas durante gestiones dirigidas a transigir.
>
> (B) Esta regla no requiere la exclusión de evidencia que se ofrece para otros propósitos tales como impugnar por parcialidad o prejuicio a una persona testigo, refutar una alegación de demora indebida o probar un intento de obstruir una investigación o procedimiento criminal. Para fines de esta regla, no se considerará como intento de obstruir una investigación o procedimiento criminal, la conducta dirigida a transigir un delito cuya transacción está autorizada por las reglas de Procedimiento Criminal, el Código Penal o legislación especial.
>
> (C) Esta regla aplica en casos civiles y criminales. *Id.*

Esta regla es una excepción a la regla de admisibilidad de evidencia por políticas extrínsecas. R. Emmanuelli Jiménez, Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, 4ta ed., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2015, pág. 226. Según el comentarista Chiesa Aponte,

> [l]a política pública que se quiere promover es que las partes puedan transigir sus reclamaciones civiles. Para esto es necesario que éstas hablen entre sí y hagan ofertas, sin temor a que si no llegan a un acuerdo, se use como evidencia la oferta de transacción o las conversaciones habidas en el curso de las negociaciones." Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, *supra*, pág.108.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las comunicaciones protegidas por la precitada regla de exclusión de evidencia deben ser realizadas dentro del proceso de negociación, conducentes al contrato de transacción. Carpets & Rugs v. Tropial Reps., 175 DPR 615, 631 (2009). A su vez, dispuso que para que sean inadmisibles debe existir una controversia entre las partes al momento en que surgen las comunicaciones con miras al contrato de transacción. *Id.*

Consecuentemente, el Tribunal Supremo determinó que se debe tratar "*[…] de una verdadera oferta y no de meras posiciones o comunicaciones de negocio entre las partes.*" (Citas internas omitidas). *Id.*

G. Exclusión o Inclusión Errónea de Evidencia y Admisibilidad

En nuestra jurisdicción las Reglas 104, 105 y 106 de las de Evidencia, *supra*, regulan el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia y el efecto que tiene sobre un dictamen la comisión de tales errores. En particular, conviene referirse a la Regla 105 sobre los efectos del error en la admisión o excusión de evidencia que establece, en lo que nos atañe, lo siguiente:

> […]
>
> (a) Regla general— **No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que**:
>
> (1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de **objeción**, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y
>
> **(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.** *Id.* (Énfasis suplido).

Cabe destacar que la doctrina de error perjudicial de la referida Regla 105, *supra*, establece que sólo los errores sustancialmente perjudiciales a la parte afectada conllevan la revocación de un dictamen. En estos casos se requerirá que haya mediado oportuna y bien fundada objeción en el Tribunal de Instancia. Bajo esta Regla, el foro revisor debe determinar:

> [S]i la evidencia en controversia, la cual fue erróneamente admitida sobre la oportuna y correcta objeción de la parte perjudicada por la misma, fue o no un factor decisivo o sustancial en el resultado del caso; esto es, si dicha evidencia pudo haber tenido una influencia, notable y determinante, en el veredicto, fallo, o sentencia que emitiera el juzgador de los hechos en el caso ante su consideración, fuera éste civil o criminal. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762, 787-788 (1991).

Así pues, para determinar si procede revocar un dictamen por la admisión o exclusión errónea de evidencia, debe precisarse si dicha prueba pudo haber tenido un efecto determinante en la mente del juzgador de los hechos o si, independientemente del resto de la prueba presentada en juicio, de no haberse admitido o excluido esa evidencia, el resultado del caso probablemente hubiera sido distinto. Pueblo v. Rosaly Soto, 128 DPR 729, 745-746 (1991). Es decir, es preciso llevar a cabo un "un cálculo algo especulativo, en términos de cuál es la probabilidad de que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido distinto. Lo contrario se consideraría un error benigno que no conllevaría revocar la determinación. Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463, 483-484 (2011).

H. El Defensor Judicial

"El defensor judicial 'es un tutor especial nombrado por [el tribunal] para que represente a un incapacitado o a un menor en un pleito en específico". Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290, 300 (2003) citando a R & G Premier Bank PR v. Registradora, 158 DPR 241, 248 (2002); Rivera y otros v. Banco Popular de PR, 152 DPR 140, 159 n. 14 (2000); Fernández v. Trib. Superior, 89 DPR 754, 758 (1964). Este nombramiento

procede en virtud del poder de *parens patriae* que ostenta el Estado, cuyo único y principal objetivo es asegurar el bienestar de los menores e incapaces. Santana Medrano v. Acevedo Osorio, 116 DPR 298, 301 (1985); *Véase e.g.*, *Ex parte* Maldonado, 42 DPR 867 (1931).

A tono con el nombramiento del defensor judicial, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, *supra*, reconoce la facultad de los tribunales para nombrar a un defensor judicial que represente a un menor de edad o a una persona incapacitada judicialmente en una causa de acción cuando lo juzgare conveniente o estuviere dispuesto por ley.

Ahora bien, la Regla 15.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

> (b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2,[7] el tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y, si es conveniente y procede, el nombramiento de un defensor judicial. *Id.*

I. La Temeridad y los Honorarios de Abogado

La condena al pago de horarios de abogados es una sanción pecuniaria que se le impone al litigante que ha procedido con temeridad o frivolidad en el proceso. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis PR Inc., 2017, sec. 4402, pág. 436; Regla 44.1(D) de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha cuantía no constituye parte de las costas del pleito y el monto pertenece a la parte

---

[7] La Regla 22.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

> Si una parte queda incapacitada, el tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor(a) o defensor(a) judicial. *Id.*

vencedora y no a su representación legal. Garriga v. Tribunal Superior, 88 DPR 245, 248 (1963); Sucn. Arroyo v. Mun. de Cabo Rojo, 84 DPR 434, 437-438 (1959); Canals v. Vidal, 56 DPR 457, 461 (1940); Casals v. Rosario, 34 DPR 77 (1925).

Como vimos anteriormente, la temeridad es un elemento esencial para otorgar honorarios de abogado. La imposición de éstos funge como un detente al ejercicio inadecuado de la prerrogativa de solicitar un reclamo o defensa, la cual sirve para disuadir a quien tiene o debió tener constancia de su falta de fundamentos para lograr su pretensión. Nieves Huertas *et al*. v. ELA II, 189 DPR 698, 702 (2013). La temeridad constituye aquel patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*, pág. 335; Torres Ortiz v. ELA, 136 DPR 556, 566 (1994); Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294, 329 (1990) *citando a* Fernández v. San Juan Cement, Co., 118 DPR 713, 718-719 (1987). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; (2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; (4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; (5) negar un hecho cuya veracidad conste. Blás v. Hosp. Guadalupe,

supra, págs. 335-336; Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., *supra*, pág. 719.

Cabe destacar que la determinación con respecto a si una parte a obrado con temeridad recae sobre la sana discreción del tribunal. Una vez éste determina que se ha incurrido en temeridad, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de honorarios de abogado. A tales efectos, la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

> […]
>
> (d) *Honorarios de abogado* – En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. *Id.*

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de "establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito." SLG Flores-Jiménez v. Colberg, 174 DPR 843, 865 (2008); Blás v. Hosp. Guadalupe, *supra*, pág. 335. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador tendrá que

adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Para resolver si una parte ha sido temeraria o no, un tribunal puede tomar en consideración la conducta observada por las partes inclusive *antes* de presentarse la acción judicial, así como *antes* de que la parte demandada sea emplazada. Raoca Plumbing v. Trans World, 114 DPR 464, 467 (1983). Así, la determinación que en su día emita, solo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. PR, 173 DPR 170, 188 (2008). Respecto a la cuantía de los honorarios de abogado concedida por un foro sentenciador, ha sido norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que dicha partida no será variada en apelación, salvo que la misma resulte excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers, 125 DPR 724, 740 (1990); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 350 (1989).

III

Como cuestión de umbral, en el recurso ante nuestra consideración, nos corresponde resolver si incidió el foro primario al concluir que las solicitudes de órdenes de protección y demás acciones civiles y criminales instadas por la señora Smith Nyland contra el apelante no configuraron una causa de acción en daños bajo la modalidad de persecución maliciosa.

Como primer señalamiento de error el apelante alude a la denegatoria del foro primario a su solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Es

preciso destacar que, de conformidad con nuestro derecho probatorio, el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. En este caso es el apelante quien sostiene que la apelada presentó las peticiones de órdenes de protección maliciosamente. El foro primario recibió abundante prueba documental sobre las órdenes de protección presentadas por la apelada y sobre la absolución del apelante en caso por infracción a la Ley Núm. 54, *supra*, a la que hace referencia el señor Arroyo Campos en su recurso ante este Tribunal de Apelaciones. No obstante, de un examen de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales presentada por el apelante ante el Tribunal de Primera Instancia surge que el señor Arroyo Campos allí cuestiona las determinaciones de hechos del foro primario realizadas luego de aquilatar la prueba oral desfilada, la cual estuvo centrada en la credibilidad que le mereció al foro *a quo* el testimonio de la apelada. Si bien el apelante no tenía que establecer el elemento de la malicia con absoluta certeza, sino con preponderancia de prueba, las determinaciones de hechos a las que alude el señor Arroyo Campos y califica de erróneas, fueron realizadas por el foro primario luego de adjudicarle credibilidad al testimonio de la apelada.

Del examen de los autos originales del caso DDP2011-255 y de la prueba documental estipulada por las partes surge que en el caso que nos ocupa el apelante hizo referencia a varias órdenes de protección solicitadas por la apelada y que, con excepción de una, dichas solicitudes, fueron

concedidas por el foro primario. En referencia al caso penal DLE2007g0284 es preciso destacar que los cargos fueron presentados por fiscales de la unidad especializada en violencia doméstica y que un tribunal con jurisdicción y competencia encontró causa probable en la vista celebrada en presencia del acusado en aquel momento. Las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario están sustentadas por la totalidad de la prueba recibida y luego de que el Tribunal de Primera Instancia aquilatara la prueba oral y documental conforme al *estándar* de preponderancia de prueba. Consecuentemente, somos de la opinión que no incidió el foro primario al declarar "*No Ha Lugar*" la solicitud de determinaciones adicionales de hechos.

El apelante señala también como error del foro primario realizar algunas determinaciones de hechos basadas en prueba de referencia inadmisible. Afirma que el Tribunal de Primera Instancia determinó erróneamente que, durante uno de los incidentes, Nathan, hijo del apelante, se encerró en el baño asustado. Razona el apelante que cualquier determinación sobre esos extremos es prueba de referencia, pues Nathan no fue testigo en el juicio. Alude, además, a que el joven testigo Robert Arroyo, quien declaró en el juicio que promovió que su madre se querellara, no presenció los hechos sobre los que declaró, sino Nathan. Para evaluar el señalamiento de error del apelante sobre esos extremos era preciso que éste diera cumplimiento a las disposiciones de las Reglas 29 y 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, con el fin de

auscultar el contenido íntegro del testimonio del testigo y poder determinar si declaró o no sobre actos sobre los cuales no tiene conocimiento personal. Aun así, los extremos del testimonio aludido por el apelante son irrelevantes en cuanto a la procedencia de la causa de acción en daños por persecución maliciosa y su pertinencia está limitada a los efectos de probar que éste promovió que su madre se querellara contra el señor Arroyo Campos. El testimonio admitido no fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia apelada o decisión cuya revocación se solicita.

Puntualizamos en que el dictamen apelado se emitió luego de que el foro primario adjudicara credibilidad al testimonio de la apelada. Mediante la prueba documental presentada y mediante su testimonio, la señora Smith Nyland probó a satisfacción del foro primario que ésta solicitó y obtuvo órdenes de protección con el fin de protegerse y de proteger a sus hijos y a su suegra del apelante. A juicio del foro de primera instancia, el estado mental de aprehensión de la apelada frente al apelante fue probado por ésta mediante su testimonio, con el cual también estableció que las órdenes de protección solicitadas eran la única manera que entendía podía obtener seguridad. Así las cosas, razonamos que mediante la prueba de carácter a la que alude el apelante y que califica de inadmisible, se probó el conocimiento previo de la apelada sobre conducta específica del señor Arroyo Campos mediante la cual ésta se sintió intimidada. Con ello se estableció el estado mental de la señora Smith Nyland al momento de presentar las peticiones de órdenes de protección.

En el caso que nos ocupa la prueba de conducta específica del carácter del apelante no se presentó para demostrar propensión o que éste actuó conforme a dicho carácter. Esta prueba se admitió con el fin de establecer la intención y estado mental de la apelada al momento de presentar las peticiones de órdenes de protección. Con ello, la señora Smith Nyland probó su estado mental como motivo para elegir dicho curso de acción y la ausencia de malicia real al recurrir al foro primario en busca de protección. Asimismo, la prueba del carácter del apelante se ofreció para sostener o impugnar la credibilidad de una persona testigo, por lo que no incidió el foro de primera instancia al admitirla.

Para prevalecer en su causa de acción en daños por persecución maliciosa contra la señora Smith Nyland, el apelante venía obligado a probar malicia real de la apelada al presentar las solicitudes de órdenes de protección. La apelada demostró con su testimonio que al momento de solicitar las órdenes de protección y la denuncia por Ley 54, *supra*, ésta tenía la creencia razonable y de buena fe que su seguridad y la de sus hijos estaba en peligro por las acciones del apelante. Sobre dichos incidentes el señor Arroyo ofreció su versión al foro de primera instancia y el foro sentenciador no le adjudicó credibilidad.

Aun así, el señor Arroyo Campos reitera la importancia del resultado favorable que obtuvo en el caso DEL 2007G0284, y razona que por ello debió prevalecer en la acción en daños por persecución maliciosa. Sin embargo, el apelante obvia un hecho relevante a su argumento y es que los cargos imputados

fueron presentados por un fiscal de la Unidad Especializada en Violencia Doméstica en un tribunal con jurisdicción y que se encontró causa probable para acusar en uno de estos cargos. Fue en el Juicio en su Fondo en el que el señor Arroyo Campos prevaleció. Para efectos de evaluar la procedencia de la reclamación por persecución maliciosa instada por el apelante contra la señora Smith Nyland, por ésta haber iniciado el procedimiento criminal contra éste, el resultado favorable en la acción penal, por sí sola, no establece que también prevalecerá en la causa de acción en daños por persecución maliciosa.

Toda vez que la prueba desfilada por la parte apelada demostró a satisfacción del foro primario que las peticiones de órdenes de protección fueron instadas por ésta por el temor que le causaba a la señora Smith Nyland la conducta del apelante, no incidió el foro primario al concluir que el señor Arroyo Campos no probó la malicia real de la apelada.

De otra parte, el apelante sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no asignarle un defensor judicial a su madre, la señora Campos Mangual, en el juicio por persecución maliciosa instado por éste contra la señora Smith Nyland. Sin embargo, vale señalar que la señora Campos Mangual declaró como testigo y no figura como parte en el presente caso. Además, el tribunal sentenciador tuvo oportunidad de observarla y escucharla declarar. La madre del apelante tampoco ha sido declarada incapaz, por lo que el error señalado por el señor Arroyo Campos no se cometió.

Finalmente, el señor Arroyo Campos cuestiona la imposición de honorarios de abogado por el Tribunal de Primera Instancia al encontrarlo incurso en temeridad. De la prueba oral desfilada el foro primario concluyó que el apelante utilizó el proceso judicial para tratar de imponer una relación familiar violenta a su madre, en perjuicio de ésta; a la señora Smith Nyland y a sus hijos. Como fundamento adicional a la determinación de temeridad, el foro primario hizo referencia a la renuencia del apelante a aceptar una oferta de transacción de la apelada. En efecto, como señala el señor Arroyo Campos, el foro primario incidió al admitir como prueba aquellos extremos en los que se alude a una oferta o acuerdo propuesto por la apelada. Ahora bien, aun descartando dicha prueba en la que se hace referencia a la negativa del apelante a aceptar la oferta de la señora Smith Nyland, concluimos que la temeridad del apelante se desprende de la totalidad de la prueba desfilada y creída por el Tribunal de Primera Instancia, foro que lo observó declarar. La obstinación y contumacia del apelante en instar la acción de persecución maliciosa contra la apelada, por ésta haber utilizado los mecanismos legales disponibles para buscar protección, obligó a la señora Smith Nyland a asumir las molestias e inconvenientes del pleito, por lo que no incidió el foro primario al imponerle el pago de una suma razonable de honorarios de abogado por temeridad. Dicha determinación de temeridad descansa en la discreción del juez sentenciador con la cual no habremos de intervenir.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma el dictamen apelado, cual declaró "*No Ha Lugar*" la demanda en daños por persecución maliciosa, instada por el apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones